



INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN No.

Mb Mb 0 0 7 9

"Por medio de la cual se declara desierto parcialmente en sus ítems 01 y 02 el proceso de Invitación Publica No. 001 de 2021".

EL GERENTE (E) DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el decreto N°. 967 del 30 de diciembre de 1986, y

CONSIDERANDO

Que la Industria Licorera del Cauca, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Departamental, creada por Ordenanza N° 026 de 1972, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Que el objeto misional de la Industria Licorera del Cauca es la de producir y comercializar licores de calidad para satisfacer a los clientes y consumidores generando recursos dirigidos a la salud, educación, cultura y recreación que contribuyan al desarrollo y bienestar de la comunidad con el apoyo y compromiso de su equipo humano.

Que la Industria Licorera del Cauca, llevó a cabo el proceso de invitación Publica Nº 001 de 2021, el cual tiene por objeto: "ENAJENACIÓN A TITULO DE VENTA POR SEPARADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DADOS DE BAJA, PROPIEDAD DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA."

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo VIGÉSIMO SÉPTIMO de la Resolución No. 01265 de 2017, la Industria Licorera del Cauca el día 08 de febrero de los corrientes, publica Invitación Publica 001 de 2021, conforme al objeto señalado.

Que de conformidad con el cronograma del proceso se fija la fecha para la recepción de ofertas del proceso en mención, hasta las 8:30 .am. Del día 16 de febrero de 2021.

Que llegada la hora del cierre se encuentra que dentro de la Invitación Publica No. 001 de 2021, en cuanto a lo concerniente al ítem 01, correspondiente a la Moto de placas KZB37, marca HONDA, Línea C100 B, Color Rojo, Servicio Oficial, Modelo 2005 número de motor HA07E45620765, numero de chasis HA07E45620765. No compareció ningún oferente. Por lo que habrá que declararse desierto.

Que respecto al ítem 02 correspondiente a la Moto de placas AOM07B, marca HONDA, Línea BIZ ES 100, Color gris tornado, Modelo 2006 número de motor HA07E45623192, numero de chasis HA07E45623192. Compareció la propuesta del señor GUSTAVO ADOLFO ACOSTA ORTEGA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No, 76.328.037.

Que previo análisis del Comité evaluador designado al revisar la oferta presentada por el proponente Gustavo Adolfo Acosta Ortega, se evidencia que el proponente pese a que en

Soul Jan





INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

h h 0 0 7 9 **NIT**: 891500719-5

el Registro Único Tributario, se encuentra gravado con el Impuesto sobre las Ventas IVA, en su propuesta económica discrimina dicho impuesto con el valor de cero (0) pesos.

Que al respecto el órgano rector de la Contratación Publica en Colombia, ha establecido lo siguiente:

"¿Es posible que una Entidad Estatal corrija aritméticamente un cálculo del valor del impuesto que no fue discriminado por el proponente en la oferta económica?

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE: La corrección aritmética procede cuando la Entidad Estatal, al revisar la oferta económica, encuentra un error en la aplicación de las fórmulas matemáticas o financieras planteadas, que arrojan un resultado que no corresponde a la operación matemática.

Pero por vía de la corrección aritmética no se podría adicionar información que omitió el oferente en el diligenciamiento de su oferta económica. La oferta económica presentada por un proponente es el proyecto de negocio jurídico de carácter irrevocable formulado por una persona y comunicada a otra, que contienen los elementos esenciales de negocio y por lo tanto no puede ser objeto de subsanación por tratarse de un criterio que otorga puntaje, ni de modificación que implique mejoramiento de la oferta" se subraya.

Por lo que habrá que declararse desierto.

Que el Consejo de Estado ha señalado que los procesos de selección de contratistas del Estado están concebidos para que dé ordinario culminen en el acto de adjudicación al proponente que hizo la oferta más favorable, decisión que debe estar debidamente razonada y motivada. Sin embargo, pueden sobrevenir circunstancias excepcionales que trunquen o hagan imposible la selección objetiva del contratista y que generan el fracaso del proceso de contratación.

Que consultada la historia fidedigna del establecimiento de esta disposición, se tiene que para el legislador era claro que la medida excepcional de declaratoria de desierta únicamente procedería por motivos o causales constitutivos de impedimentos para la escogencia objetiva, "De tal manera que si la administración se ve en el caso de hacer tal declaración, tiene el deber ineludible de sustentar en forma precisa y detallada las razones o móviles determinantes de la decisión adoptada en ese sentido".

Así mismo el Consejo de Estado ha señalado que la declaratoria de desierta procede en particular "porque ninguna oferta cumplió con los pliegos de condiciones, o no se presentó ninguna oferta o no existió disposición de participación; y que dicha declaratoria únicamente procede por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva, las cuales se señalarán en forma expresa y detallada en el acto administrativo correspondiente, esto es, consignando en el mismo las razones que condujeron a esta decisión." (Consejo de Estado, Sección Tercera, 3 de diciembre de 2007. CP Ruth Stella Correa Palacio).

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la Invitación Publica No. 001 de 2021, respecto al ítem 01 no se recepcionó propuesta alguna, y respecto al ítem 02 la







INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

única propuesta presentada no cumple con los requisitos de la Invitación, habrá de declararse desierta parcialmente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar desierto parcialmente en sus ítems 01 y 02 el proceso de Invitación Publica Nº 001 de 2021, el cual tiene por objeto: "ENAJENACIÓN A TITULO DE VENTA POR SEPARADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DADOS DE BAJA, PROPIEDAD DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA."

ARTÍCULO SEGUNDO. - : Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Popayán, en el mes de febrero de 2021

18 FEB 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORLANDO MONTENEGRO SÁNCHEZ Gerente (E) Industria Licorera Del Cauca

Proyecto: Juan Felipe Muñoz Muñoz-Contratista- Profesional División Jurídica ILC Revisó y Aprobó: Constanza Isabel Fernández Tulande- Jefe División Jurídica